



Administración  
de Justicia

NOTIFICADO EN FECHA  
20 JUN 2013

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 3**  
**ALCALÁ DE HENARES**  
**JUICIO RAPIDO:** [REDACTED]

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID  
RECEPCIÓN  
19 JUN 2013  
Artículo 151.2  
DELEGACIÓN ALCALÁ DE HENARES  
NOTIFICACIÓN  
20 JUN 2013  
L.E.C. 1/2000

**SENTENCIA** [REDACTED]

En Alcalá de Henares, a 12 de Junio de 2013.

La Ilma. Sra. Dña. Isabel Bzreski García, Magistrado Juez titular del **Juzgado de lo Penal de nº 3 de Alcalá de Henares**, ha visto en juicio oral y público, la presente causa núm. [REDACTED] 2012, seguida por los trámites del procedimiento Diligencias Urgentes-Juicio Rápido, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Arganda del Rey por un delito contra la seguridad vial en la modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, contra **D. [REDACTED]** con D.N.I. núm. [REDACTED] nacido el día [REDACTED] natural de Arganda del Rey, con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, y en situación de libertad por esta causa, de la que no estuvo privado en méritos de la misma ningún día, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Moreno, y asistido de la **Letrado Sra. Martínez Marian;** y como responsable civil directa, la compañía de seguros **Mapfre**, asistida del Letrado Sr. Martínez Díaz-Regañón; siendo igualmente parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado de la Policía Local de Arganda del Rey, correspondiendo por turno de reparto al Juzgado de Instrucción indicado, por delito contra la seguridad vial, contra la persona referenciada, dando lugar a la formación de las Diligencias Urgentes [REDACTED] que continuaron por los trámites del Juicio Rápido [REDACTED], y una vez practicadas las actuaciones encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas responsables y el órgano competente para el enjuiciamiento, se formuló escrito de acusación y de defensa, y se remitieron las actuaciones a este Juzgado, señalándose fecha para el comienzo de las sesiones del Juicio Oral.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito contra la seguridad vial, previsto y penado en el artículo 379.2. 2º del Código Penal, infracción penal de la que es autor el acusado, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal interesando se le impusieran, las penas de nueve meses de multa, a razón de una cuota diaria de diez euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el artículo 53 del

Administración  
de Justicia

Código Penal, y de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de un año y nueve meses. Y costas.

**TERCERO.-** La defensa del acusado en sus conclusiones definitivas muestra su disconformidad con el relato de hechos del Ministerio Fiscal, el cual no estima probado, y pide la absolución de su representado por estimar que no ha cometido delito alguno.

### HECHOS PROBADOS

De las pruebas practicadas resultan acreditados los siguientes hechos, que se declaran probados:

Que de las presentes actuaciones se tuvo conocimiento en virtud de atestado instruido por la Policía Local de Arganda del Rey, en el que se hacía consta que, sobre las 17.00 horas del día 27 de mayo de 2012, se personaron agentes de la Guardia Civil en la comisaría de la Policía Local a fin de practicar la prueba de alcoholemia al acusado, D. [REDACTED], a quien anteriormente habían visto conducir a gran velocidad, chocando y derribando los pivotes que delimitan una zona de seguridad.

Que por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Arganda del Rey se dictó auto de fecha de 30 de mayo de 2012 acordando la apertura de juicio oral contra D. [REDACTED] por un delito contra la seguridad del tráfico.

Que de la prueba practicada en el acto del juicio oral ha surgido una duda razonable acerca del concreto momento y de las circunstancias en que los agentes de la Guardia Civil procedieron a requerir al acusado a fin de acompañarles para realizarle la prueba de alcoholemia, surgiendo, por tanto, la duda de si en el momento del requerimiento el Sr. [REDACTED] estaba desarrollando la acción de conducir un vehículo a motor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el caso concreto se imputa al Sr. [REDACTED] un delito contra la seguridad del tráfico por estimar acreditado que, sobre las 17.00 horas del día 27 de mayo de 2012, conducía su vehículo bajo la influencia de una previa ingesta de bebidas alcohólicas, colisionando por tal motivo con unos bolardos situados en la calzada, arrojando las pruebas de alcoholemia practicadas unos resultados de 0,77 y 0,70 miligramos por litro de aire espirado.

Sin embargo, de la prueba obrante en autos, y practicada en el acto del juicio oral, cabe hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, si bien el acusado reconoce que las pruebas practicadas arrojaron los resultados indicados, mantiene que cuando chocó con los bolardos en cuestión fue porque condujo a velocidad excesiva y como consecuencia del enfado que le provocó el hecho de acabar de ser sancionado con una multa por haber estacionado incorrectamente. De hecho, el Sr. [REDACTED] insiste en que llegó a su domicilio sin que le diera el alto ninguna





dotación policial, siendo en su domicilio cuando se bebió una jarra de cerveza. La versión fáctica del acusado se encuentra corroborada en todos sus extremos por su esposa, Dña. [REDACTED], recalando ambos que los agentes de la Guardia Civil se personaron en su domicilio quince o veinte minutos después de que llegaron al mismo, poniendo de relieve que no le requirieron para la práctica de la prueba de alcoholemia, sino como consecuencia de la conducción irregular efectuada al chocar contra los pivotes.

En segundo lugar, y partiendo de que dicha exposición de hechos ha sido mantenida por el acusado en todo momento, sin alterar mínimamente ninguno de los extremos antes indicados, no puede decirse lo mismo de los relatos efectuados por los agentes de la Guardia Civil que intervinieron el día de los hechos, los cuales entran en claras contradicciones con el propio contenido del atestado de que dimanen las presentes actuaciones y en el que se han ratificado expresamente en el acto de la vista. Así, en el referido atestado se hace constar que pararon al acusado en el portal de su domicilio, es decir, después de que estacionara su vehículo; en cambio, en el acto del juicio oral, el agente de la Guardia Civil número [REDACTED] ha explicado que hubo un momento en el que perdieron de vista al Sr. [REDACTED] porque tuvieron que cambiar de dirección, mientras que el agente de la Guardia Civil número [REDACTED] ha manifestado que todo el camino era recto. El primero de los agentes mencionados mantiene que vieron al acusado estacionar el vehículo, acercándose en ese momento a él, momento en el que se percataron de que tenía "los ojos vidriosos" y de que desprendía "cierto olor a alcohol"; dicho agente no es capaz de asegurar si la mujer del acusado entró sola al domicilio o fue acompañada por el acusado. El segundo de los agentes citados ha explicado que "cuando pararon al acusado" vieron en él síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas, no siendo capaz de recordar cuáles eran, no acordándose tampoco de lo que pasó después. Es más, este testigo no recuerda si el acusado iba acompañado ni si subió al domicilio, si recordando en cambio que reconoció "haberse llevado los bolardos" porque se había enfadado al ser sancionado. También resulta extraño que, según el segundo de los agentes mencionados, no pudieran dar el alto al Sr. [REDACTED] "porque iba muy deprisa", y ello pese a las señales luminosas y acústicas de las que podían haber hecho uso, y aun cuando manifiestan que llegaron al domicilio del acusado cuando éste todavía estaba aparcando.

En tercer lugar, la confusión que generan las anteriores contradicciones y falta de concordancia entre lo expuesto por los agentes y el contenido del atestado de que traen causa estas actuaciones se encuentra incrementada por el hecho de que los agentes vieron como el Sr. [REDACTED] chocaba con los bolardos sobre las 16.45 horas (atestado instruido por los agentes) y, en cambio, la prueba de la alcoholemia no se practicó hasta las 17.23 horas. Y dicha confusión deriva del hecho de que, según los propios agentes que han depuesto en el acto del juicio oral, tardaron dos minutos en alcanzar al acusado y requerirle para que les acompañase, tardando otros dos minutos en llegar a las dependencias de la Policía Local para realizarle las correspondientes pruebas de alcoholemia, sin que por ninguno de los mencionados agentes ni por el agente de la Policía Local núm. [REDACTED] se haya puesto de manifiesto incidente o evento alguno que pudiera retrasar la práctica de las pruebas. Dicho lapso de tiempo origina una duda acerca de que, realmente, el acusado pudiera subir a su domicilio y tardara unos minutos en llegar a ser requerido por los agentes para que les acompañase a las dependencias policiales.

Todas las razones expuestas conllevan a que haya surgido una duda acerca de la comisión por parte del acusado del delito que se le imputa, no estimándose que haya quedado



Administración  
de Justicia

probado el nexo causal entre la acción que motivó la intervención de los agentes de la Guardia Civil y el supuesto previo consumo de bebidas alcohólicas. Dicha duda impide el dictado de una sentencia de signo condenatorio, máxime si se tiene en cuenta el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, e imperante con máximo rigor en el ámbito del proceso penal.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 240-2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo absolutoria la sentencia, las costas procesales deben ser declaradas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que la Constitución me confiere

### **FALLO**

Que debo absolver y absuelvo al acusado D. [REDACTED] del delito contra la seguridad del tráfico que se le imputa por el Ministerio Fiscal.

Se declaran de oficio las costas procesales.

Esta sentencia no es firme y contra la misma podrá interponerse ante este mismo Juzgado, para su sustanciación ante la Ilma. Audiencia Provincial, RECURSO DE APELACION en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al acusado y demás partes personadas.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por Ilma. Sra. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe



Madrid